

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REF. HÉCTOR ISAAC COBO VELASCO
VS. SANITAS EPS S.A.
RADICACIÓN: 760012205 000 2020 00200 00

AUTO NÚMERO 50

Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandada SANITAS EPS S.A. frente al proveído S2019-001654 de 12 de diciembre de 2019 (fls. 26-34, onedrive PDF) dictado por la Superintendencia Nacional de Salud, a través de la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Económicas Comisionada para surtir el trámite jurisdiccional, por medio del cual se resolvió:

PRIMERO: NO ACCEDER a las pretensiones formuladas por el señor LUIS ANGEL FRANCO FRANCO, por la carencia de objeto por hecho superado de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las actuaciones adelantadas por este despacho a la Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional de la Superintendencia Nacional de Salud, ante las presuntas fallas administrativas y falta de medidas de precaución en la entrega de medicamentos por parte de la Farmacia de Cruz Verde y de Sanitas EPS.

TERCERO: REMITIR copia del fallo que nos ocupa al Juzgado 13 Municipal de pequeñas causas y competencias múltiples de Cali, con destino al expediente de tutela radicado 2019-00646.

CUARTO: ADVERTIR que la presente Sentencia puede ser impugnada para que de ella conozca, en segunda instancia, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - SALA LABORAL - CORRESPONDIENTE AL DOMICILIO DEL APELANTE; impugnación que deberá interponerse ante este Despacho, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 modificado por el parágrafo primero del artículo 6 de la Ley 1949 de 2019.

Por ello, SANITAS EPS S.A. fincó su apelación en el numeral segundo, que contiene una remisión de actuaciones o especie de compulsas de copias ante la Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional de la Supersalud, frente a lo cual, considera esta Sala deviene improcedente el recurso de apelación, toda vez que la parte recurrente no resultó desfavorecida con la providencia (art. 320 C.G.P.) y la orden de remisión de las actuaciones por otras presuntas fallas constituye el ejercicio de un deber bajo el marco de acción de la

Superintendencia, cuya efectividad no es más que una tarea de impulso que le atañe a los servidores de la Superintendencia.

Por tanto, a pesar que el recurso fue concedido por Auto A2020-000004 del 14-01-2020 por competencia por factor territorial, previo tránsito por la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, la cual el 11-05-2020 advirtió no ser la competente para conocer conforme al domicilio del apelante, corresponde la declaración de improcedencia contra la decisión de remisión a otra dependencia por presuntas fallas que convocan Supervisión Institucional.

Cabe precisar que la Superintendencia de Salud está organizada para inspeccionar y vigilar el cumplimiento de normas que regulan el SGSSS. Todo con base en el marco constitucional (arts. 48, 49 y 365) y legal (artículo 68 ley 715 de 2001, artículo 36, 39 y 40-a de la Ley 1122 de 2007, art. 121-3 y 130 de la Ley 1438 de 2011, artículo 6º y 7 del Decreto número 2462 de 2013 modificado por el Decreto número 1765 de 2019, num. 4. y el numeral 17 del artículo 3º de la ley 1949 de 2019 y artículo 43 D.1080 de 2021). Lo cual resulta diferente a la atribución del conocimiento de asuntos en su función jurisdiccional, por virtud del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y el artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, normas vigentes para el momento de tramitarse el asunto, hoy modificada por el artículo 6 de la Ley 1949 del 8 de enero de 2019.

De tal modo que deviene improcedente el recurso y así se declarará.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la providencia S2019-001654 del 12 de diciembre de 2019, proferida por la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Económicas Comisionada para surtir el trámite jurisdiccional para la función jurisdiccional y de conciliación.

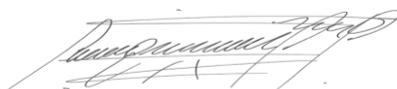
SEGUNDO: Devuélvanse las actuaciones al Despacho de origen.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **736b29a5804a2f6bc76e713fe223b32f0fb3978a8e42a3278d00dfc8d1e43a58**

Documento generado en 20/01/2022 12:13:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

**REF. ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S.
VS. COOMEVA EPS S.A.
RADICACIÓN: 760012205 000 2021 00421 00**

AUTO NÚMERO 48

Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandada COOMOVA EPS S.A. frente al proveído S2021-000561 de 31 de marzo de 2021 (fls. 236-247, onedrive PDF) dictado por la Superintendencia Nacional de Salud, a través de la Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, por medio del cual se ordenó a COOMEVA EPS S.A. pagar a la ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S. la suma de \$ 1'856.935 con las correspondientes actualizaciones monetarias, por concepto de incapacidades pagadas a trabajadores de la sociedad demandante, entre los años 2015 a 2017, más las agencias en derecho por \$ 92.847. El recurso fue remitido por Auto A2021-002181 del 22-07-2021 a este Tribunal por competencia por factor territorial.

Cabe precisar que la Superintendencia de Salud conoció de estos asuntos, por virtud del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, el artículo 126 de la Ley 1438 de 2001 y el artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, normas vigentes para el momento de tramitarse el asunto, hoy modificada por el artículo 6 de la Ley 1949 del 8 de enero de 2019, que retiró de la norma lo relacionado con el reconocimiento y pago de incapacidades laborales, cuando estas son reclamadas por el empleador a la Entidad Promotora de Salud, como corresponde al caso que nos ocupa.

Ahora, en virtud de lo expuesto en el artículo 2º numeral 4 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 GCP, se establece que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

“4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

No obstante, las reglas de la competencia por factor cuantía no han sido alteradas, el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que reformó el artículo 12 del C.P.T.S.S., dispone que los jueces laborales del circuito conocerán en única instancia de los negocios de cuantía inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales conforme la lectura adecuada que debe darse de la norma y atenderse al momento de revisar la competencia para conocer en alzada de las decisiones proferidas por la Delegada para funciones jurisdiccionales y de conciliación de la Superintendencia de Salud.

Así, evidenciándose que siendo la pretensión de la demanda de una cuantía inferior a los 20 salarios mínimos (lo pretendido era el reembolso de incapacidades de varios trabajadores por \$ 3'763.812, junto con los intereses moratorios y costas) y para el año de la presentación de la demanda -2018-, 20 salarios mínimos (a razón de \$ 781.242) representaban \$15'624.840) no resulta viable la interposición de alzada alguna contra la decisión de instancia, pues su procedimiento es el de única instancia donde ninguna de sus providencias es apelable; y menos aún, cuando al momento de valorar la procedencia de la alzada a favor de la condenada, únicamente le fue impuesto un rubro por \$ 1'856.935 con las correspondientes actualizaciones monetarias, más las agencias en derecho por \$ 92.847.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la providencia S2021-000561 del 31 de marzo de 2021, proferida por la Superintendencia Delegada para la función jurisdiccional y de conciliación.

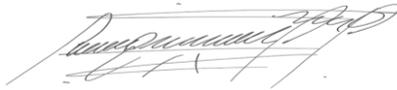
SEGUNDO: Devuélvanse las actuaciones al Despacho de origen.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>

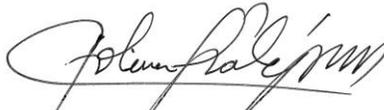
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e55f46fe7b959ab30d2ef6ecb09d5c326d23e8adbb029d0a73239494254c76fd**

Documento generado en 20/01/2022 12:13:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

**REF. PDC VINOS Y LICORES LTDA.
VS. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. EPS
RADICACIÓN: 760012205 000 2021 00397 00**

AUTO NÚMERO 47

Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandada SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. EPS frente al proveído S2020-00855 de 18 de mayo de 2020 (fls. 420-434, archivo 01 onedrive PDF) dictado por la Superintendencia Nacional de Salud, a través de la Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, por medio del cual se ordenó a SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. EPS pagar a la PDC VINOS Y LICORES LTDA. la suma de \$ 2'882.308 con intereses moratorios hasta la fecha en que se realice el pago total de la condena, liquidados conforme a la tasa para tributos administrados por la DIAN, por concepto de incapacidades pagadas a trabajadores de la sociedad demandante, entre los años 2014 a 2015. El recurso fue remitido por Auto A2020-002718 del 11-12-2020 por competencia por factor territorial, previo tránsito por la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, la cual el 12-11-2021 advirtió no ser la competente para conocer conforme al domicilio del apelante.

Cabe precisar que la Superintendencia de Salud conoció de estos asuntos, por virtud del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, el artículo 126 de la Ley 1438 de 2001 y el artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, normas vigentes para el momento de tramitarse el asunto, hoy modificada por el artículo 6 de la Ley 1949 del 8 de enero de 2019, que retiró de la norma lo relacionado con el reconocimiento y pago de incapacidades laborales, cuando estas son reclamadas por el empleador a la Entidad Promotora de Salud, como corresponde al caso que nos ocupa.

Ahora, en virtud de lo expuesto en el artículo 2º numeral 4 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 GCP, se establece que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

“4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

No obstante, las reglas de la competencia por factor cuantía no han sido alteradas, el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que reformó el artículo 12 del C.P.T.S.S., dispone que los jueces laborales del circuito conocerán en única instancia de los negocios de cuantía inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales conforme la lectura adecuada que debe darse de la norma y atenderse al momento de revisar la competencia para conocer en alzada de las decisiones proferidas por la Delegada para funciones jurisdiccionales y de conciliación de la Superintendencia de Salud.

Así, evidenciándose que siendo la pretensión de la demanda de una cuantía inferior a los 20 salarios mínimos (lo pretendido era el reembolso de incapacidades de varios trabajadores por \$ 3'922.943, junto con los intereses moratorios) y para el año de la presentación de la demanda -2017-, 20 salarios mínimos (a razón de \$ 737.717) representaban \$ 14.754.340) no resulta viable la interposición de alzada alguna contra la decisión de instancia, pues su procedimiento es el de única instancia donde ninguna de sus providencias es apelable; y menos aún, cuando al momento de valorar la procedencia de la alzada a favor de la condenada, únicamente le fue impuesto un rubro por \$ 2'882.308 con intereses moratorios hasta la fecha en que se realice el pago total de la condena, liquidados conforme a la tasa para tributos administrados por la DIAN.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

R E S U E L V E:

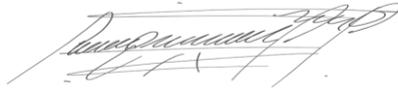
PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la providencia S2020-000855 del 18 de mayo de 2020, proferida por la Superintendencia Delegada para la función jurisdiccional y de conciliación.

SEGUNDO: Devuélvanse las actuaciones al Despacho de origen.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf5402579af336f2492fd0bd3c5a5c8c483de4987d119ab16e6e5e168a55f35b**

Documento generado en 20/01/2022 12:13:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

REF. ORDINARIO
DEMANDANTE: MARÍA DUBARNOY CARDONA VÉLEZ
LITIS: LUZ ADRIANA CASTAÑO MAYA
DEMANDADA: PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76001 31 05 007 2016 00605 01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 44

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., presenta dentro del término procesal oportuno recurso extraordinario de casación contra la sentencia N°252 del 16 de julio de 2021 proferida por esta Sala de Decisión Laboral en ambiente de escrituralidad virtual.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no

meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al *sub-judice* se desprende que esta Corporación, mediante la Sentencia N°252 proferida el 16 de julio de 2021, revocó la decisión emanada del Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, en el proveído N°207 del 29 de noviembre de 2017 en la cual se había absuelto a la demandada; por lo que a contrario sensu, se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia APELADA. En su lugar se DECLARAN no probadas las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, respecto de la integrada en el litisconsorcio necesario LUZ ADRIANA CASTAÑO MAYA, y se confirman respecto de MARÍA DUBARNOY CARDONA VÉLEZ. **SEGUNDO:** CONDENAR a PORVENIR S.A., a reconocer y pagar a la señora LUZ ADRIANA CASTAÑO MAYA, la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su compañero permanente OSCAR EMILIO CARDONA VÉLEZ, a partir del 1º de octubre de 2015, en cuantía inicial de 1 salario mínimo mensual legal vigente, retroactivo pensional que liquidado desde tal fecha y actualizado al 31 de mayo de 2021, asciende a \$57'362.009, correspondiéndoles una mesada pensional a partir del 1º de junio de 2021 de \$908.526 equivalente al salario mínimo mensual legal vigente, monto que deberá reajustarse anualmente conforme lo establezca el gobierno nacional. La prestación se reconoce de manera temporal, hasta el 1º de octubre de 2.035, conforme las consideraciones expuestas. Con cargo a la pensión de sobrevivientes reconocida, deberá LUZ ADRIANA CASTAÑO MAYA, cotizar al sistema general de pensiones para obtener su propia pensión, correspondiéndole informar a PORVENIR S.A., a cuál administradora de pensiones deben destinarse sus cotizaciones, conforme las consideraciones expuestas en la presente providencia. **TERCERO:** CONDENAR a PORVENIR S.A., a reconocer y pagar a la señora LUZ ADRIANA CASTAÑO MAYA, los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 20 de abril de 2016 y hasta que se haga el pago de las mesadas retroactivas adeudadas. **CUARTO:** AUTORIZAR a PORVENIR S.A., para que del retroactivo liquidado y que se continúe generando, efectúe los descuentos con destino al sistema de seguridad social en salud. **QUINTO:** CONFIRMAR la sentencia APELADA respecto de la absolución por las pretensiones de MARÍA DUBARNOY CARDONA VÉLEZ”.

Ahora bien, según el actual criterio de nuestro órgano de cierre, debe cuantificarse el valor de las condenas impuestas a la demandada vencida en juicio, que el presente caso abarcan el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes de manera temporal a favor de la señora LUZ ADRIANA CASTAÑO MAYA, a partir del 01 de octubre de 2015 hasta el 01 de octubre de 2.035 en cuantía del salario mínimo mensual vigente, así como el retroactivo que asciende a \$57.362.009 pesos, junto con intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 20 de abril de 2016 hasta que se realice el pago.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el retroactivo ordenado no supera el interés para recurrir, se procedió a realizar la operación aritmética de las mesadas futuras contabilizadas desde la fecha de emisión de la sentencia de segunda instancia hasta el 01 de octubre de 2035; la cual arrojó la cifra de \$167.812.323 pesos, correspondiente a las mesadas pensionales que percibiría la señora LUZ ADRIANA CASTAÑO MAYA por parte de PORVENIR S.A., partiendo de la mesada reconocida para el año 2.021, según cuadro inserto:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de Sentencia	16/07/2021
Fecha final de prestación	01/10/2035
Tiempo pendiente en días	5115
Tiempo pendiente en años	14,21
Número de mesadas anuales	13
Número de mesadas futuras hasta el 01/10/2035	184,71
Valor de la mesada pensional 2021	\$908.526
TOTAL:	\$167.812.323

Ahora bien, dado que este último ítem supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., no es necesario establecer el valor de los intereses moratorios sobre el retroactivo, indicando además que es procedente conceder el recurso extraordinario de casación bajo estudio.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

1.- **CONCEDER** el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por la apoderada judicial de PORVENIR S.A., contra la sentencia N°252 del 16 de julio de 2021, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2.- **ENVÍESE** el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(firma electrónica)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01de82430be942c62f7993dcf4db1bd1fe919a07f45d0fab1acc967b2b7eb469**

Documento generado en 20/01/2022 12:13:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SALA LABORAL -SECRETARIA-**Santiago de Cali, 20 de enero de 2022****Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de tres (03) cuadernos con 19, 42 y 211 folios incluyendo 2 DVD.**Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, para lo pertinente.-


JESUS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARIA**

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: AMPARO VALENCIA DE OCAMPO
DDO: COLFONDOS S.A.
RAD: 012-2013-00661-01

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de 2022**AUTO No. 45**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia AL4586-2021 del 29 de septiembre de 2021, mediante la cual resolvió ADMITIR EL DESISTIMIENTO del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia No. 187 del 25 de septiembre de 2020, proferida por esta Sala de decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

Firmado Por:

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47f7dd14c1cba750f1c616f02402e68c57acd0577cb00ace8856fe7a78a1c3e1**

Documento generado en 20/01/2022 12:13:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SALA LABORAL -SECRETARIA-**Santiago de Cali, 20 de enero de 2022****Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de cinco (05) cuadernos con 1-527, 528-966, 136, 9 y 54 folios.-****Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO, para lo pertinente.-****JESUS ANTONIO BALANTA GIL**
Secretario**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**
SALA LABORAL
SECRETARIA**REF: ORDINARIO LABORAL**
DTE: DINORA ARREDONDO CASTRO
DDO: BANCO COLMENA S.A.
RAD: 011-2011-00996-02**Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)****AUTO No.****OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL5164-2021 del 16 de noviembre de 2021, mediante la cual resolvió NO CASAR la Sentencia No. 275 de 25 de noviembre de 2016, proferida por esta Sala de decisión laboral del Tribunal Superior de Cali.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

Notifíquese,**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO**
Magistrada

Firmado Por:

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fea8cdc5cdc2efbb3feae69a8f35eb34989446177fb58734ebc30fdbf490824**

Documento generado en 20/01/2022 12:13:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE LILIA DEL SOCORRO CASTAÑO GONZALEZ
VS PORVENIR S.A., Y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 001 2016 00346 01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 49

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de PORVENIR S.A., interpone dentro del término procesal oportuno recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N°290 proferida en ambiente de escrituralidad virtual el 13 de agosto de 2021 dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será

el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Ahora, respecto al recurso de casación interpuesto por las Administradoras de Fondos Privados de Pensiones, con ocasión de los traslados de régimen pensional, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en proveído del 04 de marzo de 2015, radicación 66744, MP. Dr. Gustavo Hernando López Algarra, señaló:

“La Corte tiene precisado que para recurrir en casación se debe tener interés jurídico, es decir que de la sentencia susceptible de ataque se derive un agravio o perjuicio en contra del recurrente, cuya cuantía sea superior a 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento en que se emitió la sentencia de segunda instancia, que en tratándose del demandado, lo constituye el monto de las condenas que se le impusieron.”

*Tal como se lee en los antecedentes, a la demandada SAFP Protección S.A., **se le impuso la condena de «devolver al [ISS], todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causados», como consecuencia de la declaratoria de nulidad del traslado de la accionante, del RPM al RAI.***

Al respecto la Corte estima que la SAFP Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

Dispone el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con los artículos 1 y 4 del Decreto 656 de 1994, que los fondos de pensiones del RAI son sociedades de carácter previsional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen de pensiones.

En el RAIS, cada afiliado tiene a su nombre una cuenta individual de ahorro pensional, y el conjunto de dichas cuentas constituyen un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, independiente del patrimonio de la entidad administradora, siendo responsabilidad de la administradora, con su patrimonio, garantizar el pago de una rentabilidad mínima al fondo de pensiones (artículo 60 de la Ley 100 de 1993, y 48 de la Ley 1328 de 2009). La misma norma prevé que de los aportes que hagan los afiliados y empleadores, sus rendimientos

financieros, y los subsidios del Estado cuando a ello hubiere lugar, una parte se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado, otra parte se destinará al pago de las primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivencias y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional, y cubrir el costo de administración de dicho régimen.

Es decir, el afiliado es el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros, y del Bono Pensional; mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como su regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentran a nombre del afiliado.

En este sentido, cuando la sentencia de segunda instancia ordenó a la SAFP Protección S.A., como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del traslado de la actora del ISS a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., el traslado al ISS de «todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causado», **no hizo otra cosa que instruir a ésta sociedad para que el capital pensional que administra de la actora, sea retornado al ISS, para que, como otrora, asuma de nuevo el rol de administradora de pensiones de la accionante,** y con dichos valores financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del juez colegiado.

Luego, en el presente caso, **el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la actora, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario,** como si lo sería frente al ISS, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la accionante, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión, pues no la recurrió en casación, teniendo la posibilidad de hacerlo.

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso extraordinario de casación, al asumir que con la orden impuesta a la SAFP Protección S.A., le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la interposición del recurso antes dicho.

En consecuencia, **la Corte declarará inadmisibles el recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., y ordenará la devolución del expediente al sentenciador colegiado de origen**. [Algunas negrillas y subrayados no están en el texto].

En auto AL 1533-2020, Radicación No 83297 de 15 de julio de 2020 M.P. Dr. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia aclaró su precedente, así:

“Sin embargo, de un nuevo estudio, la Sala considera oportuno reevaluar la anterior posición jurisprudencial, para, en su lugar, **sostener que el concepto económico sobre el cual debe calcularse el monto del interés jurídico para recurrir en casación del demandante,** en casos como el presente, en el que se discute la real y válida afiliación a uno de los dos regímenes pensionales previstos en la Ley 100 de 1993: el de ahorro individual con solidaridad o el de

prima media con prestación definida , es el de la diferencia económica en la prestación pensional que eventualmente podría producirse de acceder el afiliado al derecho a cargo del régimen pensional que señaló el fallo atacado, teniendo en cuenta para efectuar el cálculo dos factores: i) la probabilidad de vida de aquél, y ii) las afirmaciones de la demanda que sobre el monto de la pensión hiciera el interesado.” (El subrayado es nuestro).

Es pertinente acotar que el cambio de precedente se circunscribe al interés jurídico para recurrir en casación del demandante, sin que cobije al fondo de pensiones privado que recurre en casación, respecto al cual no se impuso carga alguna referente a la diferencia de pensión de vejez entre ambos regímenes.

Atendiendo lo anterior en el presente caso no se causaría agravio económico a la recurrente, salvo lo atinente a los costos o gastos de administración, por cuanto los dineros que administra son de la cuenta individual del demandante.

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditada en el expediente.

Descendiendo al caso sub-judice, esta Corporación mediante el proveído No. 290 del 13 de agosto de 2021, resolvió:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia No. 373 de 5 de diciembre de 2016, para en su lugar DECLARAR la INEFICACIA del traslado que LILIA DEL SOCORRO CASTAÑO GONZALEZ realizó desde el Régimen de Prima Media, administrado por el ISS hoy COLPENSIONES al Régimen de Ahorro Individual, administrado por la AFP PORVENIR S.A. **SEGUNDO:** ORDENAR al fondo de Pensiones PORVENIR S.A., que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, DEVUELVA a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES todos los valores integrales que hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados, historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán a la demandante LILIA DEL SOCORRO CASTAÑO GONZALEZ, si fuere el caso. **TERCERO:** CONDENAR a PORVENIR S.A., en el término antes señalado, a devolver los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administró las cotizaciones del demandante, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado. **CUARTO:** CONDENAR A COLPENSIONES una

vez ejecutoriada esta providencia, a aceptar el traslado de la demandante, sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales al afiliado demandante...”

En el presente asunto, se efectuó cuantificación del valor del costo de administración sobre el ingreso base de cotización reportado a la demandante en el periodo en que estuvo afiliada a la AFP PORVENIR S.A. hasta la fecha de emisión de la providencia de segunda instancia toda vez que no obra prueba de que la afiliada haya dejado de cotizar durante el curso del proceso.

Así mismo, se realizó el cálculo del IBL partiendo de los aportes que la demandada relaciona en el historial de movimientos obrante a folios 89 a 113, arrojando el valor de **\$12.519.566** de pesos por concepto de gastos de administración en el transcurso de la vinculación de la aportante a la AFP PORVENIR S.A.; por lo que se concluye que el recurso extraordinario de casación es improcedente al no superar la cuantía requerida, como bien se observa en la tabla inserta:

Periodo	Aportes del historial	Calculo del IBL	Porcentaje de administración	Costo de administración
1995-08	\$ 36.075	\$ 225.469	3,50%	\$ 7.891
1995-09	\$ 36.075	\$ 225.469	3,50%	\$ 7.891
1995-10	\$ 36.075	\$ 225.469	3,50%	\$ 7.891
1995-11	\$ 77.573	\$ 484.831	3,50%	\$ 16.969
1995-12	\$ 18.037	\$ 112.731	3,50%	\$ 3.946
1996-01	\$ 85.785	\$ 536.156	3,50%	\$ 18.765
1996-02	\$ 47.893	\$ 299.331	3,50%	\$ 10.477
1996-03	\$ 35.920	\$ 224.500	3,50%	\$ 7.858
1996-04	\$ 47.893	\$ 299.331	3,50%	\$ 10.477
1996-05	\$ 47.893	\$ 299.331	3,50%	\$ 10.477
1996-06	\$ 47.893	\$ 299.331	3,50%	\$ 10.477
1996-07	\$ 47.893	\$ 299.331	3,50%	\$ 10.477
1996-08	\$ 47.893	\$ 299.331	3,50%	\$ 10.477
1996-09	\$ 47.893	\$ 299.331	3,50%	\$ 10.477
1996-10	\$ 47.893	\$ 299.331	3,50%	\$ 10.477
1996-11	\$ 103.639	\$ 647.744	3,50%	\$ 22.671
1996-12	\$ 23.947	\$ 149.669	3,50%	\$ 5.238
1997-01	\$ 57.476	\$ 359.225	3,50%	\$ 12.573
1997-02	\$ 57.476	\$ 359.225	3,50%	\$ 12.573
1997-03	\$ 57.476	\$ 359.225	3,50%	\$ 12.573
1997-04	\$ 57.476	\$ 359.225	3,50%	\$ 12.573
1997-05	\$ 57.476	\$ 359.225	3,50%	\$ 12.573

Periodo	Aportes del historial	Calculo del IBL	Porcentaje de administración	Costo de administración
1997-06	\$ 43.111	\$ 269.444	3,50%	\$ 9.431
1997-07	\$ 57.476	\$ 359.225	3,50%	\$ 12.573
1997-08	\$ 57.476	\$ 359.225	3,50%	\$ 12.573
1997-09	\$ 57.476	\$ 359.225	3,50%	\$ 12.573
1997-10	\$ 57.476	\$ 359.225	3,50%	\$ 12.573
1997-11	\$ 129.757	\$ 810.981	3,50%	\$ 28.384
1997-12	\$ 28.738	\$ 179.613	3,50%	\$ 6.286
1998-01	\$ 28.580	\$ 178.625	3,50%	\$ 6.252
1998-02	\$ 57.476	\$ 359.225	3,50%	\$ 12.573
1998-03	\$ 57.476	\$ 359.225	3,50%	\$ 12.573
1998-04	\$ 138.921	\$ 868.256	3,50%	\$ 30.389
1998-05	\$ 74.424	\$ 465.150	3,50%	\$ 16.280
1998-06	\$ 89.487	\$ 559.294	3,50%	\$ 19.575
1998-07	\$ 112.610	\$ 703.813	3,50%	\$ 24.633
1998-08	\$ 165.772	\$ 1.036.075	3,50%	\$ 36.263
1998-09	\$ 83.461	\$ 521.631	3,50%	\$ 18.257
1998-10	\$ 83.461	\$ 521.631	3,50%	\$ 18.257
1998-11	\$ 225.639	\$ 1.410.244	3,50%	\$ 49.359
1998-12	\$ 49.550	\$ 309.688	3,50%	\$ 10.839
1999-01	\$ 89.633	\$ 560.206	3,50%	\$ 19.607
1999-02	\$ 98.898	\$ 618.113	3,50%	\$ 21.634
1999-03	\$ 98.898	\$ 618.113	3,50%	\$ 21.634
1999-04	\$ 89.633	\$ 560.206	3,50%	\$ 19.607
1999-05	\$ 108.163	\$ 676.019	3,50%	\$ 23.661
1999-06	\$ 89.633	\$ 560.206	3,50%	\$ 19.607
1999-07	\$ 98.898	\$ 618.113	3,50%	\$ 21.634
1999-08	\$ 108.163	\$ 676.019	3,50%	\$ 23.661
1999-09	\$ 89.633	\$ 560.206	3,50%	\$ 19.607
1999-10	\$ 98.898	\$ 618.113	3,50%	\$ 21.634
1999-11	\$ 212.006	\$ 1.325.038	3,50%	\$ 46.376
1999-12	\$ 42.640	\$ 266.500	3,50%	\$ 9.328
2000-01	\$ 89.633	\$ 560.206	3,50%	\$ 19.607
2000-02	\$ 98.898	\$ 618.113	3,50%	\$ 21.634
2000-03	\$ 98.898	\$ 618.113	3,50%	\$ 21.634
2000-04	\$ 98.898	\$ 618.113	3,50%	\$ 21.634
2000-05	\$ 98.898	\$ 618.113	3,50%	\$ 21.634
2000-06	\$ 74.223	\$ 463.894	3,50%	\$ 16.236
2000-07	\$ 197.796	\$ 1.236.225	3,50%	\$ 43.268
2000-08	\$ 89.633	\$ 560.206	3,50%	\$ 19.607

Periodo	Aportes del historial	Calculo del IBL	Porcentaje de administración	Costo de administración
2000-09	\$ 108.163	\$ 676.019	3,50%	\$ 23.661
2000-10	\$ 81.111	\$ 506.944	3,50%	\$ 17.743
2000-11	\$ 194.779	\$ 1.217.369	3,50%	\$ 42.608
2000-12	\$ 26.335	\$ 164.594	3,50%	\$ 5.761
2001-01	\$ 106.317	\$ 664.481	3,50%	\$ 23.257
2001-02	\$ 106.317	\$ 664.481	3,50%	\$ 23.257
2001-03	\$ 106.317	\$ 664.481	3,50%	\$ 23.257
2001-04	\$ 106.317	\$ 664.481	3,50%	\$ 23.257
2001-05	\$ 97.052	\$ 606.575	3,50%	\$ 21.230
2001-06	\$ 106.317	\$ 664.481	3,50%	\$ 23.257
2001-07	\$ 150.800	\$ 942.500	3,50%	\$ 32.988
2001-08	\$ 95.500	\$ 596.875	3,50%	\$ 20.891
2001-09	\$ 95.482	\$ 596.763	3,50%	\$ 20.887
2001-10	\$ 95.466	\$ 596.663	3,50%	\$ 20.883
2001-11	\$ 195.704	\$ 1.223.150	3,50%	\$ 42.810
2001-12	\$ 28.640	\$ 179.000	3,50%	\$ 6.265
2002-01	\$ 97.582	\$ 609.888	3,50%	\$ 21.346
2002-02	\$ 164.990	\$ 1.031.188	3,50%	\$ 36.092
2002-03	\$ 95.466	\$ 596.663	3,50%	\$ 20.883
2002-04	\$ 124.678	\$ 779.238	3,50%	\$ 27.273
2002-05	\$ 102.768	\$ 642.300	3,50%	\$ 22.481
2002-06	\$ 102.768	\$ 642.300	3,50%	\$ 22.481
2002-07	\$ 102.768	\$ 642.300	3,50%	\$ 22.481
2002-08	\$ 102.768	\$ 642.300	3,50%	\$ 22.481
2002-09	\$ 102.768	\$ 642.300	3,50%	\$ 22.481
2002-10	\$ 102.768	\$ 642.300	3,50%	\$ 22.481
2002-11	\$ 190.122	\$ 1.188.263	3,50%	\$ 41.589
2002-12	\$ 51.384	\$ 321.150	3,50%	\$ 11.240
2003-01	\$ 108.934	\$ 680.838	3,00%	\$ 20.425
2003-02	\$ 108.934	\$ 680.838	3,00%	\$ 20.425
2003-03	\$ 108.934	\$ 680.838	3,00%	\$ 20.425
2003-04	\$ 108.934	\$ 680.838	3,00%	\$ 20.425
2003-05	\$ 108.934	\$ 680.838	3,00%	\$ 20.425
2003-06	\$ 108.934	\$ 680.838	3,00%	\$ 20.425
2003-07	\$ 108.934	\$ 680.838	3,00%	\$ 20.425
2003-08	\$ 108.934	\$ 680.838	3,00%	\$ 20.425
2003-09	\$ 102.768	\$ 642.300	3,00%	\$ 19.269
2003-10	\$ 108.934	\$ 680.838	3,00%	\$ 20.425
2003-11	\$ 201.529	\$ 1.259.556	3,00%	\$ 37.787

Periodo	Aportes del historial	Calculo del IBL	Porcentaje de administración	Costo de administración
2003-12	\$ 54.467	\$ 340.419	3,00%	\$ 10.213
2004-01	\$ 108.935	\$ 680.844	3,00%	\$ 20.425
2004-02	\$ 123.096	\$ 769.350	3,00%	\$ 23.081
2004-03	\$ 136.511	\$ 853.194	3,00%	\$ 25.596
2004-04	\$ 116.016	\$ 725.100	3,00%	\$ 21.753
2004-05	\$ 158.245	\$ 989.031	3,00%	\$ 29.671
2004-06	\$ 141.797	\$ 886.231	3,00%	\$ 26.587
2004-07	\$ 138.497	\$ 865.606	3,00%	\$ 25.968
2004-08	\$ 140.637	\$ 878.981	3,00%	\$ 26.369
2004-09	\$ 140.868	\$ 880.425	3,00%	\$ 26.413
2004-10	\$ 141.172	\$ 882.325	3,00%	\$ 26.470
2004-11	\$ 240.965	\$ 1.506.031	3,00%	\$ 45.181
2004-12	\$ 104.551	\$ 653.444	3,00%	\$ 19.603
2005-01	\$ 129.556	\$ 809.725	3,00%	\$ 24.292
2005-02	\$ 153.776	\$ 961.100	3,00%	\$ 28.833
2005-03	\$ 155.806	\$ 973.788	3,00%	\$ 29.214
2005-04	\$ 155.960	\$ 974.750	3,00%	\$ 29.243
2005-05	\$ 128.520	\$ 803.250	3,00%	\$ 24.098
2005-06	\$ 179.665	\$ 1.122.906	3,00%	\$ 33.687
2005-07	\$ 147.240	\$ 920.250	3,00%	\$ 27.608
2005-08	\$ 128.520	\$ 803.250	3,00%	\$ 24.098
2005-09	\$ 128.520	\$ 803.250	3,00%	\$ 24.098
2005-10	\$ 210.748	\$ 1.317.175	3,00%	\$ 39.515
2005-11	\$ 265.300	\$ 1.658.125	3,00%	\$ 49.744
2005-12	\$ 116.485	\$ 728.031	3,00%	\$ 21.841
2006-01	\$ 142.110	\$ 888.188	3,00%	\$ 26.646
2006-02	\$ 170.856	\$ 1.067.850	3,00%	\$ 32.036
2006-03	\$ 170.890	\$ 1.068.063	3,00%	\$ 32.042
2006-04	\$ 170.694	\$ 1.066.838	3,00%	\$ 32.005
2006-05	\$ 171.891	\$ 1.074.319	3,00%	\$ 32.230
2006-06	\$ 171.891	\$ 1.074.319	3,00%	\$ 32.230
2006-07	\$ 170.961	\$ 1.068.506	3,00%	\$ 32.055
2006-08	\$ 170.961	\$ 1.068.506	3,00%	\$ 32.055
2006-09	\$ 170.039	\$ 1.062.744	3,00%	\$ 31.882
2006-10	\$ 142.006	\$ 887.538	3,00%	\$ 26.626
2006-11	\$ 320.419	\$ 2.002.619	3,00%	\$ 60.079
2006-12	\$ 128.665	\$ 804.156	3,00%	\$ 24.125
2007-01	\$ 175.092	\$ 1.094.325	3,00%	\$ 32.830
2007-02	\$ 206.446	\$ 1.290.288	3,00%	\$ 38.709

Periodo	Aportes del historial	Calculo del IBL	Porcentaje de administración	Costo de administración
2007-03	\$ 208.858	\$ 1.305.363	3,00%	\$ 39.161
2007-04	\$ 205.168	\$ 1.282.300	3,00%	\$ 38.469
2007-05	\$ 204.742	\$ 1.279.638	3,00%	\$ 38.389
2007-06	\$ 205.239	\$ 1.282.744	3,00%	\$ 38.482
2007-07	\$ 205.665	\$ 1.285.406	3,00%	\$ 38.562
2007-08	\$ 175.006	\$ 1.093.788	3,00%	\$ 32.814
2007-09	\$ 234.406	\$ 1.465.038	3,00%	\$ 43.951
2007-10	\$ 205.239	\$ 1.282.744	3,00%	\$ 38.482
2007-11	\$ 265.987	\$ 1.662.419	3,00%	\$ 49.873
2007-12	\$ 234.406	\$ 1.465.038	3,00%	\$ 43.951
2008-01	\$ 193.416	\$ 1.208.850	3,00%	\$ 36.266
2008-02	\$ 226.426	\$ 1.415.163	3,00%	\$ 42.455
2008-03	\$ 226.191	\$ 1.413.694	3,00%	\$ 42.411
2008-04	\$ 226.191	\$ 1.413.694	3,00%	\$ 42.411
2008-05	\$ 225.184	\$ 1.407.400	3,00%	\$ 42.222
2008-06	\$ 225.400	\$ 1.408.750	3,00%	\$ 42.263
2008-07	\$ 193.416	\$ 1.208.850	3,00%	\$ 36.266
2008-08	\$ 259.468	\$ 1.621.675	3,00%	\$ 48.650
2008-09	\$ 224.824	\$ 1.405.150	3,00%	\$ 42.155
2008-10	\$ 226.190	\$ 1.413.688	3,00%	\$ 42.411
2008-11	\$ 277.940	\$ 1.737.125	3,00%	\$ 52.114
2008-12	\$ 244.160	\$ 1.526.000	3,00%	\$ 45.780
2009-01	\$ 208.222	\$ 1.301.388	3,00%	\$ 39.042
2009-02	\$ 232.014	\$ 1.450.088	3,00%	\$ 43.503
2009-03	\$ 239.416	\$ 1.496.350	3,00%	\$ 44.891
2009-04	\$ 244.590	\$ 1.528.688	3,00%	\$ 45.861
2009-05	\$ 243.584	\$ 1.522.400	3,00%	\$ 45.672
2009-06	\$ 208.294	\$ 1.301.838	3,00%	\$ 39.055
2009-07	\$ 244.590	\$ 1.528.688	3,00%	\$ 45.861
2009-08	\$ 235.966	\$ 1.474.788	3,00%	\$ 44.244
2009-09	\$ 244.590	\$ 1.528.688	3,00%	\$ 45.861
2009-10	\$ 230.790	\$ 1.442.438	3,00%	\$ 43.273
2009-11	\$ 281.032	\$ 1.756.450	3,00%	\$ 52.694
2009-12	\$ 315.316	\$ 1.970.725	3,00%	\$ 59.122
2010-01	\$ 212.462	\$ 1.327.888	3,00%	\$ 39.837
2010-02	\$ 212.462	\$ 1.327.888	3,00%	\$ 39.837
2010-03	\$ 281.390	\$ 1.758.688	3,00%	\$ 52.761
2010-04	\$ 251.130	\$ 1.569.563	3,00%	\$ 47.087
2010-05	\$ 252.066	\$ 1.575.413	3,00%	\$ 47.262

Periodo	Aportes del historial	Calculo del IBL	Porcentaje de administración	Costo de administración
2010-06	\$ 252.066	\$ 1.575.413	3,00%	\$ 47.262
2010-07	\$ 252.066	\$ 1.575.413	3,00%	\$ 47.262
2010-08	\$ 252.066	\$ 1.575.413	3,00%	\$ 47.262
2010-09	\$ 252.066	\$ 1.575.413	3,00%	\$ 47.262
2010-10	\$ 237.690	\$ 1.485.563	3,00%	\$ 44.567
2010-11	\$ 327.174	\$ 2.044.838	3,00%	\$ 61.345
2010-12	\$ 289.584	\$ 1.809.900	3,00%	\$ 54.297
2011-01	\$ 221.230	\$ 1.382.688	3,00%	\$ 41.481
2011-02	\$ 260.044	\$ 1.625.275	3,00%	\$ 48.758
2011-03	\$ 258.894	\$ 1.618.088	3,00%	\$ 48.543
2011-04	\$ 254.508	\$ 1.590.675	3,00%	\$ 47.720
2011-05	\$ 260.044	\$ 1.625.275	3,00%	\$ 48.758
2011-06	\$ 260.044	\$ 1.625.275	3,00%	\$ 48.758
2011-07	\$ 250.844	\$ 1.567.775	3,00%	\$ 47.033
2011-08	\$ 260.044	\$ 1.625.275	3,00%	\$ 48.758
2011-09	\$ 254.510	\$ 1.590.688	3,00%	\$ 47.721
2011-10	\$ 245.310	\$ 1.533.188	3,00%	\$ 45.996
2011-11	\$ 337.524	\$ 2.109.525	3,00%	\$ 63.286
2011-12	\$ 297.418	\$ 1.858.863	3,00%	\$ 55.766
2012-01	\$ 221.232	\$ 1.382.700	3,00%	\$ 41.481
2012-02	\$ 260.044	\$ 1.625.275	3,00%	\$ 48.758
2012-03	\$ 245.309	\$ 1.533.181	3,00%	\$ 45.995
2012-04	\$ 245.309	\$ 1.533.181	3,00%	\$ 45.995
2012-05	\$ 260.043	\$ 1.625.269	3,00%	\$ 48.758
2012-06	\$ 257.600	\$ 1.610.000	3,00%	\$ 48.300
2012-07	\$ 272.981	\$ 1.706.131	3,00%	\$ 51.184
2012-08	\$ 257.600	\$ 1.610.000	3,00%	\$ 48.300
2012-09	\$ 267.231	\$ 1.670.194	3,00%	\$ 50.106
2012-10	\$ 272.981	\$ 1.706.131	3,00%	\$ 51.184
2012-11	\$ 353.409	\$ 2.208.806	3,00%	\$ 66.264
2012-12	\$ 313.734	\$ 1.960.838	3,00%	\$ 58.825
2013-01	\$ 240.493	\$ 1.503.081	3,00%	\$ 45.092
2013-02	\$ 266.441	\$ 1.665.256	3,00%	\$ 49.958
2013-03	\$ 282.397	\$ 1.764.981	3,00%	\$ 52.949
2013-04	\$ 272.406	\$ 1.702.538	3,00%	\$ 51.076
2013-05	\$ 276.431	\$ 1.727.694	3,00%	\$ 51.831
2013-06	\$ 282.468	\$ 1.765.425	3,00%	\$ 52.963
2013-07	\$ 282.468	\$ 1.765.425	3,00%	\$ 52.963
2013-08	\$ 282.468	\$ 1.765.425	3,00%	\$ 52.963

Periodo	Aportes del historial	Calculo del IBL	Porcentaje de administración	Costo de administración
2013-09	\$ 250.341	\$ 1.564.631	3,00%	\$ 46.939
2013-10	\$ 276.431	\$ 1.727.694	3,00%	\$ 51.831
2013-11	\$ 360.525	\$ 2.253.281	3,00%	\$ 67.598
2013-12	\$ 316.466	\$ 1.977.913	3,00%	\$ 59.337
2014-01	\$ 247.393	\$ 1.546.206	3,00%	\$ 46.386
2014-02	\$ 284.626	\$ 1.778.913	3,00%	\$ 53.367
2014-03	\$ 288.793	\$ 1.804.956	3,00%	\$ 54.149
2014-04	\$ 278.300	\$ 1.739.375	3,00%	\$ 52.181
2014-05	\$ 278.444	\$ 1.740.275	3,00%	\$ 52.208
2014-06	\$ 288.650	\$ 1.804.063	3,00%	\$ 54.122
2014-07	\$ 290.735	\$ 1.817.094	3,00%	\$ 54.513
2014-08	\$ 257.744	\$ 1.610.900	3,00%	\$ 48.327
2014-09	\$ 288.650	\$ 1.804.063	3,00%	\$ 54.122
2014-10	\$ 288.650	\$ 1.804.063	3,00%	\$ 54.122
2014-11	\$ 364.982	\$ 2.281.138	3,00%	\$ 68.434
2014-12	\$ 327.894	\$ 2.049.338	3,00%	\$ 61.480
2015-01	\$ 258.965	\$ 1.618.531	3,00%	\$ 48.556
2015-02	\$ 291.381	\$ 1.821.131	3,00%	\$ 54.634
2015-03	\$ 302.091	\$ 1.888.069	3,00%	\$ 56.642
2015-04	\$ 291.381	\$ 1.821.131	3,00%	\$ 54.634
2015-05	\$ 291.381	\$ 1.821.131	3,00%	\$ 54.634
2015-06	\$ 303.456	\$ 1.896.600	3,00%	\$ 56.898
2015-07	\$ 302.091	\$ 1.888.069	3,00%	\$ 56.642
2015-08	\$ 343.059	\$ 2.144.119	3,00%	\$ 64.324
2015-09	\$ 258.965	\$ 1.618.531	3,00%	\$ 48.556
2015-10	\$ 302.091	\$ 1.888.069	3,00%	\$ 56.642
2015-11	\$ 302.091	\$ 1.888.069	3,00%	\$ 56.642
2015-12	\$ 482.641	\$ 3.016.506	3,00%	\$ 90.495
2016-01	\$ 220.082	\$ 1.375.513	3,00%	\$ 41.265
2016-02	\$ 306.475	\$ 1.915.469	3,00%	\$ 57.464
2016-03	\$ 292.100	\$ 1.825.625	3,00%	\$ 54.769
2016-04	\$ 284.840	\$ 1.780.250	3,00%	\$ 53.408
2016-05	\$ 275.282	\$ 1.720.513	3,00%	\$ 51.615
2016-06	\$ 332.565	\$ 2.078.531	3,00%	\$ 62.356
2016-07	\$ 332.565	\$ 2.078.531	3,00%	\$ 62.356
2016-08	\$ 332.565	\$ 2.078.531	3,00%	\$ 62.356
2016-09	\$ 332.565	\$ 2.078.531	3,00%	\$ 62.356
2016-10	\$ 332.565	\$ 2.078.531	3,00%	\$ 62.356
2016-11	\$ 332.565	\$ 2.078.531	3,00%	\$ 62.356

-Aquí termina historia de aportes Porvenir.
 -Se inicia con último IBL hasta fecha sentencia

Periodo	Aportes del historial	Calculo del IBL	Porcentaje de administración	Costo de administración
2016-12	\$ 332.565	\$ 2.078.531	3,00%	\$ 62.356
2017-01	\$ 332.565	\$ 2.078.531	3,00%	\$ 62.356
2017-02	\$ 332.565	\$ 2.078.531	3,00%	\$ 62.356
2017-03	\$ 332.565	\$ 2.078.531	3,00%	\$ 62.356
2017-04	\$ 332.565	\$ 2.078.531	3,00%	\$ 62.356
2017-05	\$ 332.565	\$ 2.078.531	3,00%	\$ 62.356
2017-06	\$ 332.565	\$ 2.078.531	3,00%	\$ 62.356
2017-07	\$ 332.565	\$ 2.078.531	3,00%	\$ 62.356
2017-08	\$ 332.565	\$ 2.078.531	3,00%	\$ 62.356
2017-09	\$ 332.565	\$ 2.078.531	3,00%	\$ 62.356
2017-10	\$ 332.565	\$ 2.078.531	3,00%	\$ 62.356
2017-11	\$ 332.565	\$ 2.078.531	3,00%	\$ 62.356
2017-12	\$ 332.565	\$ 2.078.531	3,00%	\$ 62.356
2018-01	\$ 332.565	\$ 2.078.531	3,00%	\$ 62.356
2018-02	\$ 332.565	\$ 2.078.531	3,00%	\$ 62.356
2018-03	\$ 332.565	\$ 2.078.531	3,00%	\$ 62.356
2018-04	\$ 332.565	\$ 2.078.531	3,00%	\$ 62.356
2018-05	\$ 332.565	\$ 2.078.531	3,00%	\$ 62.356
2018-06	\$ 332.565	\$ 2.078.531	3,00%	\$ 62.356
2018-07	\$ 332.565	\$ 2.078.531	3,00%	\$ 62.356
2018-08	\$ 332.565	\$ 2.078.531	3,00%	\$ 62.356
2018-09	\$ 332.565	\$ 2.078.531	3,00%	\$ 62.356
2018-10	\$ 332.565	\$ 2.078.531	3,00%	\$ 62.356
2018-11	\$ 332.565	\$ 2.078.531	3,00%	\$ 62.356
2018-12	\$ 332.565	\$ 2.078.531	3,00%	\$ 62.356
2019-01	\$ 332.565	\$ 2.078.531	3,00%	\$ 62.356
2019-02	\$ 332.565	\$ 2.078.531	3,00%	\$ 62.356
2019-03	\$ 332.565	\$ 2.078.531	3,00%	\$ 62.356
2019-04	\$ 332.565	\$ 2.078.531	3,00%	\$ 62.356
2019-05	\$ 332.565	\$ 2.078.531	3,00%	\$ 62.356
2019-06	\$ 332.565	\$ 2.078.531	3,00%	\$ 62.356
2019-07	\$ 332.565	\$ 2.078.531	3,00%	\$ 62.356
2019-08	\$ 332.565	\$ 2.078.531	3,00%	\$ 62.356
2019-09	\$ 332.565	\$ 2.078.531	3,00%	\$ 62.356
2019-10	\$ 332.565	\$ 2.078.531	3,00%	\$ 62.356
2019-11	\$ 332.565	\$ 2.078.531	3,00%	\$ 62.356
2019-12	\$ 332.565	\$ 2.078.531	3,00%	\$ 62.356
2020-01	\$ 332.565	\$ 2.078.531	3,00%	\$ 62.356
2020-02	\$ 332.565	\$ 2.078.531	3,00%	\$ 62.356

Periodo	Aportes del historial	Calculo del IBL	Porcentaje de administración	Costo de administración
2020-03	\$ 332.565	\$ 2.078.531	3,00%	\$ 62.356
2020-04	\$ 332.565	\$ 2.078.531	3,00%	\$ 62.356
2020-05	\$ 332.565	\$ 2.078.531	3,00%	\$ 62.356
2020-06	\$ 332.565	\$ 2.078.531	3,00%	\$ 62.356
2020-07	\$ 332.565	\$ 2.078.531	3,00%	\$ 62.356
2020-08	\$ 332.565	\$ 2.078.531	3,00%	\$ 62.356
2020-09	\$ 332.565	\$ 2.078.531	3,00%	\$ 62.356
2020-10	\$ 332.565	\$ 2.078.531	3,00%	\$ 62.356
2020-11	\$ 332.565	\$ 2.078.531	3,00%	\$ 62.356
2020-12	\$ 332.565	\$ 2.078.531	3,00%	\$ 62.356
2021-01	\$ 332.565	\$ 2.078.531	3,00%	\$ 62.356
2021-02	\$ 332.565	\$ 2.078.531	3,00%	\$ 62.356
2021-03	\$ 332.565	\$ 2.078.531	3,00%	\$ 62.356
2021-04	\$ 332.565	\$ 2.078.531	3,00%	\$ 62.356
2021-05	\$ 332.565	\$ 2.078.531	3,00%	\$ 62.356
2021-06	\$ 332.565	\$ 2.078.531	3,00%	\$ 62.356
2021-07	\$ 332.565	\$ 2.078.531	3,00%	\$ 62.356
2021-08	\$ 332.565	\$ 2.078.531	3,00%	\$ 62.356
TOTAL				\$ 12.519.566

Fuente: Historial de movimientos Porvenir Fls.89-113 C-1 expediente.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali,

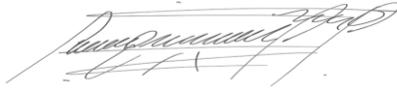
RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandada SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., contra la Sentencia N°290 proferida el 13 de agosto de 2021 dentro del proceso de la referencia

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE por Estados Electrónicos Y CÚMPLASE

(firma electrónica)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c02701645255c1c6a648d6561b013347342942bca6de49782d5611968fb8e326**

Documento generado en 20/01/2022 12:13:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE LUBIA GUTIÉRREZ
VS. COLPENSIONES
LITIS: MARÍA DEL SOCORRO VELASCO
RADICACIÓN: 760013105 001 2020 00130 01

AUTO NÚMERO 41

Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Por medio de Auto número 17 del 11 de enero de 2022, se avocó el conocimiento de las apelaciones realizadas por la parte DEMANDANTE y COLPENSIONES en el proceso de la referencia, no obstante, dicha providencia contiene un error en la digitalización del radicado del proceso, al ser **760013105 001 2020 00130 01** y no **760013105 001 2021 00130 01**, por lo cual, conforme a lo establecido en el artículo 64 del CPTSS, se dispone la corrección de oficio dicho proveído y se procede a darle continuidad al proceso.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el número de radicación inserto en el Auto No. 17 del 11-01-2022, determinando que el correcto es **760013105 001 2020 00130 01**.

SEGUNDO: Por secretaria, NOTÍFIQUESE electrónicamente el presente auto a las partes, por ser el medio más expedito a los correos electrónicos que reposan en las diligencias, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Apoderado parte demandante, Dra. Lina Marcela Santana Viveros, correo electrónico lina01.30@hotmail.com

Apoderado parte demandada, Dra. Jenny Paola Ocampo Márquez, correo electrónico paolaocampomz@gmail.com

Apoderado litisconsorte necesario, Ricardo Aragón Arroyo, correo electrónico ricdoa430@hotmail.com

NOTÍFIQUESE por ESTADO electrónico en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9ffe3f61548a6492ea8ee74850750fbb1b4b97cbd2c401097db63c65366680d**

Documento generado en 20/01/2022 12:13:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE RAFAEL GUILLERMO CASTELLAR VERGARA
VS. COLPENSIONES

RADICACIÓN: 760013105 015 2019 00402 01

AUTO NÚMERO 30

Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente, se admite la apelación de COLPENSIONES, y consulta a su favor, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual, inicial e individualmente, a la parte apelante por 5 días y surtido éste, por un término igual, traslado común a las partes por el grado jurisdiccional de consulta, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido los traslados virtuales correspondientes (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>), Secretaría dará cuenta para que la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página *web* de la Rama Judicial, a través del *link* <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias> (STL-3014-2021).

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la APELACIÓN presentada por COLPENSIONES, así como la CONSULTA a su favor.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual, inicial e individualmente, a la parte apelante por 5 días y surtido éste, por un término igual, traslado común

a las partes por el grado jurisdiccional de consulta, para que aleguen por escrito, a través del correo (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARÍA dará cuenta al despacho, cuando se hayan surtido los traslados virtuales ordenados.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1403a03511a79cb3dc2a00a8306702eafeae65ee550b0ff3a8e7cba27638ebb6

Documento generado en 20/01/2022 12:13:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE ELVIA BURBANO ESCOBAR
VS. COLPENSIONES
LITIS: JESÚS HERNANDO GÓMEZ BENAVIDEZ,
GIMNASIO LOS FARALLONES VALLE DE LILI S.A.S
RADICACIÓN: 760013105 015 2018 00691 01

AUTO NÚMERO 31

Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente se admiten la apelaciones de la sentencia de primera instancia formuladas tanto por la parte DEMANDANTE como por los litis consortes necesarios, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual, inicial a las partes apelantes por 5 días y surtido éste, por un término igual, traslado a COLPENSIONES, no recurrente, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiéndole a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>), Secretaría dará cuenta para que la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página *web* de la Rama Judicial, a través del *link* <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias> (STL-3014-2021).

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR las APELACIONES presentadas tanto por la parte DEMANDANTE como por los litis consortes necesarios, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual, inicial a la partes apelantes por 5 días y surtido éste, por un término igual, traslado a COLPENSIONES, no recurrente, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARIA dará cuenta al despacho, cuando se hayan surtido el traslado virtual ordenado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13d9d9dcb77bcc4a0cf32401d21015ffa225cbbcf565b1b339e3639a760ecd20**
Documento generado en 20/01/2022 12:13:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE MARÍA MERCEDES GONZÁLEZ CARABALÍ
VS. PROTECCIÓN S.A., SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A.
LITIS: LAURA CAMILA ASÍS GONZÁLEZ
RADICACIÓN: 760013105 014 2018 00116 01

AUTO NÚMERO 28

Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente se admite la apelación de la sentencia de primera instancia formulada por la parte DEMANDANTE, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual, inicial a la parte apelante por 5 días y surtido éste, por un término igual, traslado común a las demandadas y a la integrada en el litisconsorcio necesario, todas estas no recurrentes, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtidos los traslados virtuales correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>), Secretaría dará cuenta para que la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página *web* de la Rama Judicial, a través del *link* <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias> (STL-3014-2021).

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la APELACIÓN presentada por la parte DEMANDANTE, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual, inicial a la parte apelante por 5 días y surtido éste, por un término igual, traslado común a la demandada y a la integrada en el litisconsorcio necesario, todas estas no recurrentes, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARIA dará cuenta al despacho, cuando se hayan surtido el traslado virtual ordenado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>

-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74ebe3b8407fdaddba68bb81fd857f398b753739493b3b21aea05a54556fc6bc**

Documento generado en 20/01/2022 12:13:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE LUIS FERNANDO OSORIO ÁNGEL
VS. LOGÍSTICA VEHÍCULOS DE COLOMBIA S.A.S.
RADICACIÓN: 760013105 013 2017 00674 01

AUTO NÚMERO 26

Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente se admiten las apelaciones de la sentencia de primera instancia formuladas tanto por la parte DEMANDANTE como por la parte DEMANDADA, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual, común a las partes por 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>), Secretaría dará cuenta para que la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página *web* de la Rama Judicial, a través del *link* <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias> (STL-3014-2021).

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR las APELACIONES presentadas tanto por la parte DEMANDANTE como por la parte DEMANDADA, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual común a las partes por 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico

(sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARIA dará cuenta al despacho, cuando se haya surtido el traslado virtual ordenado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 66891c97d669963f2a0f95a0440e2863b4ca4062edfb2692a5b7571f4d17b9ed

Documento generado en 20/01/2022 12:13:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE CARLOS ALFONSO CARDONA SALAMANCA
VS. COLFONDOS S.A.
INTEGRADOS: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC,
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
RADICACIÓN: 760013105 013 2017 00577 01

AUTO NÚMERO 24

Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente se admite la apelación de la sentencia de primera instancia formulada por la parte DEMANDANTE, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual, inicial a la parte apelante por 5 días y surtido éste, por un término igual, traslado a la demandada y a los integrados a la litis, todos estos no recurrentes, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>), Secretaría dará cuenta para que la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página *web* de la Rama Judicial, a través del *link* <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias> (STL-3014-2021).

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la APELACIÓN presentada por la parte DEMANDANTE, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual, inicial a la parte apelante por 5 días y surtido éste, por un término igual, traslado a la demandada y a los integrados a la litis, todos estos no recurrentes, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARIA dará cuenta al despacho, cuando se hayan surtido el traslado virtual ordenado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>

-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8898730947515e28b591a86aa40326de0a25ee4bec6672213e7141e4357f40d9**

Documento generado en 20/01/2022 12:13:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE JAIME LÓPEZ BEDOYA, HUGO FERNANDO LÓPEZ,
HÉCTOR FABIO MANCERA, ALEJANDRO MOLINA TORO,
NINI JOHANA MUÑOZ
VS. EMCALI EICE ESP
RADICACIÓN: 760013105 010 2014 00483 01

AUTO NÚMERO 33

Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente se admite la apelación de la sentencia de primera instancia formulada por la parte DEMANDADA, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual, inicial a la parte apelante por 5 días y surtido éste, por un término igual, traslado a los DEMANDANTES, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>), Secretaría dará cuenta para que la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página *web* de la Rama Judicial, a través del *link* <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias> (STL-3014-2021).

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la APELACIÓN formulada por la parte DEMANDADA, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual, inicial a la parte apelante por 5 días y surtido éste, por un término igual, traslado a los demandantes, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARIA dará cuenta al despacho, cuando se hayan surtido el traslado virtual ordenado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ddf9666742cabf1b6ceb465571c03bb477f5c180022de410425b9795f0287119

Documento generado en 20/01/2022 12:13:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE JORGE LUIS ARRECHEA MIRANDA
VS. SEGURIDAD SHARTER COLOMBIA LTDA
RADICACIÓN: 760013105 010 2014 00265 01

AUTO NÚMERO 27

Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente se admite la apelación de la sentencia de primera instancia formulada por la parte DEMANDADA, una vez, ejecutoriada este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual, inicial a la parte apelante por 5 días y surtido éste, por un término igual, traslado al DEMANDANTE, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>), Secretaría dará cuenta para que la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página *web* de la Rama Judicial, a través del *link* <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias> (STL-3014-2021).

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la APELACIÓN formulada por la parte DEMANDADA, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual, inicial a la parte apelante por 5 días y surtido éste, por un término igual, traslado a la parte demandante,

para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARIA dará cuenta al despacho, cuando se hayan surtido el traslado virtual ordenado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4085c03b9cfe43c135fb8c854568271ac570117844451b26b3bf9c7a016b0e1d

Documento generado en 20/01/2022 12:13:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE ALLAIN GEORGE BOUCHARD
VS. UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 760013105 010 2013 00763 01

AUTO NÚMERO 36

Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente se admiten la apelación de la sentencia de primera instancia formulada por la parte DEMANDADA, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual, inicial a la parte apelante por 5 días y surtido éste, por un término igual, traslado al DEMANDANTE, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>), Secretaría dará cuenta para que la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página *web* de la Rama Judicial, a través del *link* <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias> (STL-3014-2021).

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la APELACIÓN formulada por la parte DEMANDADA, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual, inicial a la parte apelante por 5 días y surtido éste, por un término igual, traslado a la parte demandante,

para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARIA dará cuenta al despacho, cuando se hayan surtido el traslado virtual ordenado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c7b7ad73e28bb77c40cca8ea5b09f7642fc830288482a691e527d83d3106d30**

Documento generado en 20/01/2022 12:13:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE ARMANDO BAIRO MORENO OREJUELA
VS. COLPENSIONES
LITIS: LA NACIÓN, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, UGPP
RADICACIÓN: 760013105 009 2018 00666 02

AUTO NÚMERO 29

Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente, se admiten las apelaciones de la parte DEMANDANTE y COLPENSIONES, y consulta en favor de ésta última, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común a las partes por 5 días y por el grado jurisdiccional de consulta, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>), Secretaría dará cuenta para que la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página web de la Rama Judicial, a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias> (STL-3014-2021).

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR las APELACIONES presentadas por la parte DEMANDANTE y COLPENSIONES, y consulta en favor de ésta última, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual común a las partes y por el grado jurisdiccional de consulta por 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARÍA dará cuenta al despacho, cuando se haya surtido el traslado virtual ordenado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b6408a3dc8b797ae3a8219d74ac794009483c24b18028d97d957a02bb6e4f39**

Documento generado en 20/01/2022 12:13:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE GLORIA INÉS VÉLEZ ALVARÁN
VS. COLPENSIONES

RADICACIÓN: 760013105 008 2021 00011 01

AUTO NÚMERO 34

Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente, se admite la apelación de COLPENSIONES, y consulta a su favor, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual, inicial e individualmente, a la parte apelante por 5 días y surtido éste, por un término igual, traslado común a las partes por el grado jurisdiccional de consulta, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtidos los traslados virtuales correspondientes (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>), Secretaría dará cuenta para que la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página *web* de la Rama Judicial, a través del *link* <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias> (STL-3014-2021).

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la APELACIÓN presentada por COLPENSIONES, así como la CONSULTA a su favor.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual, inicial e individualmente, a la parte apelante por 5 días y surtido éste, por un término igual, traslado común

a las partes por el grado jurisdiccional de consulta, para que aleguen por escrito, a través del correo (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARÍA dará cuenta al despacho, cuando se hayan surtido los traslados virtuales ordenados.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4dff5277c85ab2b883f468d941eb15f19a53a40878aa537bff4b6f7c04c4f61**

Documento generado en 20/01/2022 12:13:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE LUZ KARIME GIRALDO GARCÍA
VS. COLPENSIONES, PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN: 760013105 008 2020 00270 01

AUTO NÚMERO 32

Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente, se admiten las apelaciones de la parte DEMANDANTE, PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A y COLPENSIONES, y consulta en favor de ésta última, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común a las partes apelantes por 5 días y por el grado jurisdiccional de consulta, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslalcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>), Secretaría dará cuenta para que la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página *web* de la Rama Judicial, a través del *link* <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias> (STL-3014-2021).

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR las APELACIONES presentadas por la parte DEMANDANTE, PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A y COLPENSIONES, y consulta en favor de ésta última, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual común a las partes apelantes por 5 días y por el grado jurisdiccional de consulta, para que aleguen por escrito, a través del correo (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARÍA dará cuenta al despacho, cuando se hayan surtido los traslados virtuales ordenados.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a651fe8c561cc7f8002bb28e47d245858c06c584b6bc4fd67ed83ead2e094d43**

Documento generado en 20/01/2022 12:13:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE RUBÉN LOAIZA
VS. COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 006 2016 00060 01

AUTO NÚMERO 35

Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente se admite la apelación de la sentencia de primera instancia formulada por la parte DEMANDANTE, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual, inicial a la parte apelante por 5 días y surtido éste, por un término igual, traslado al demandado, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>), Secretaría dará cuenta para que la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página web de la Rama Judicial, a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias> (STL-3014-2021).

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la APELACIÓN presentada por la parte DEMANDANTE, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual, inicial a la parte apelante por 5 días y surtido éste, por un término igual, traslado a la parte demandada,

para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARIA dará cuenta al despacho, cuando se hayan surtido el traslado virtual ordenado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>

-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76d1e433a5720a95aef0c333ac98a38ffba7db8321d82ee3d498814238c87bee**

Documento generado en 20/01/2022 12:13:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE ENELIA LULIGO MÉNDEZ
VS. CORPORACIÓN HACIA UN VALLE SOLIDARIO – PROGRAMA VALLE SOLIDARIO
RADICACIÓN: 760013105 005 2016 00312 01

AUTO NÚMERO 23

Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente se admite la apelación de la sentencia de primera instancia formulada por la parte DEMANDADA, una vez, ejecutoriada este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual, inicial a la parte apelante por 5 días y surtido éste, por un término igual, traslado al DEMANDANTE, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>), Secretaría dará cuenta para que la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página web de la Rama Judicial, a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias> (STL-3014-2021).

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la APELACIÓN formulada por la parte DEMANDADA, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual, inicial a la parte apelante por 5 días y surtido éste, por un término igual, traslado a la parte demandante,

para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARIA dará cuenta al despacho, cuando se haya surtido el traslado virtual ordenado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2ad329462bbef3549c6c4459cadf16135412042c47f25c2fb2422f4228b6aaa**

Documento generado en 20/01/2022 12:13:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE MARÍA EDITH ARARAT LEDEZMA
VS. PORVENIR S.A.

LITIS: FABIOLA SEPÚLVEDA LÓPEZ, LUIS FERNANDO PAYARES, LUZ LEIDY PAYARES
CURADORA AD-LITEM: MARÍA GRACIELA MARMOLEJO DE LA TORRE
RADICACIÓN: 760013105 002 2014 00877 01

AUTO NÚMERO 25

Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente se admite la apelación de la sentencia de primera instancia formulada por la parte demandada PORVENIR S.A., una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual, inicialmente a la parte apelante por 5 días y surtido éste, por un término igual, traslado al DEMANDANTE y a los integrados en litis, todos ellos no recurrentes, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>), Secretaría dará cuenta para que la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página *web* de la Rama Judicial, a través del *link* <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias> (STL-3014-2021).

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la APELACIÓN formulada por la parte DEMANDADA, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual, inicial a la parte apelante por 5 días y surtido éste, por un término igual, traslado a la parte demandante y a los integrados en litis, todos ellos no recurrentes, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARIA dará cuenta al despacho, cuando se hayan surtido el traslado virtual ordenado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc0c4bb3b78956765a5ddd7957ba6003e51df77746d373522f1cb89e939245c9**

Documento generado en 20/01/2022 12:13:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE ÁLVARO TORRES
VS. COLFONDOS S.A., PROTECCIÓN S.A., Y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 013 2020 00059 01

AUTO NÚMERO 39

Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente, se admite la apelación de COLPENSIONES y consulta a su favor, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual, inicial e individualmente, a la parte apelante por 5 días y surtido éste, por un término igual, traslado común a las partes por el grado jurisdiccional de consulta, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 núm. 14 CGP).

Surtidos los traslados virtuales correspondientes (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>), Secretaría dará cuenta para que la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página web de la Rama Judicial, a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias> (STL-3014-2021).

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la APELACIÓN presentada por COLPENSIONES, así como la CONSULTA a su favor.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual, inicial e individualmente, a la parte apelante por 5 días y surtido éste, por un término igual, traslado común a las partes por el grado jurisdiccional de consulta, para que aleguen por escrito, a través del correo (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARÍA dará cuenta al despacho, cuando se hayan surtido los traslados virtuales ordenados.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>

-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6461f4529b37c559fa859bcd8a2575fb23778027fb0ddf0aaafe8074f827d70**

Documento generado en 20/01/2022 12:13:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE ÍNGRID RIASCOS MURILLO
VS. PROTECCIÓN S.A. Y COLPENSIONES
LITIS POR PASIVA: PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 760013105 012 2021 00449 01

AUTO NÚMERO 37

Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente, se admiten las apelaciones de PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A., y COLPENSIONES, y la consulta de la sentencia de primera instancia a favor de esta última entidad y, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual, inicial e individualmente, a las partes apelantes por 5 días y surtido éste, por un término igual, traslado común a las partes por el grado jurisdiccional de consulta y a la DEMANDANTE no recurrente, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslalcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 núm. 14 CGP).

Surtidos los traslados virtuales correspondientes (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>), Secretaría dará cuenta para que la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página web de la Rama Judicial, a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE las APELACIONES presentadas por PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A., y COLPENSIONES, así como la CONSULTA a favor de ésta última entidad, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual, inicial e individualmente, a las partes apelantes por 5 días y surtido éste, por un término igual, traslado común a las partes por el grado jurisdiccional de consulta, y la DEMANDANTE no recurrente, para que aleguen por escrito, a través del correo (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARÍA dará cuenta al despacho, cuando se hayan surtido los traslados virtuales ordenados.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c01740b197165ee1f4e2fa0cf119fceb67f4abc88444934d7e0163a886256c6**

Documento generado en 20/01/2022 12:13:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE LILIA GLADYS GIRALDO MARTÍNEZ
VS. PROTECCIÓN S.A. Y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 011 2019 00346 01

AUTO NÚMERO 38

Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente, se admite la apelación de PROTECCIÓN S.A. y consulta de la sentencia de primera instancia a favor de COLPENSIONES, y, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual, inicial e individualmente, a la parte apelante por 5 días y surtido éste, por un término igual, traslado común a las partes por el grado jurisdiccional de consulta y a la demandante no recurrente, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 núm. 14 CGP).

Surtidos los traslados virtuales correspondientes (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>), Secretaría dará cuenta para que la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página *web* de la Rama Judicial, a través del *link* <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE las APELACIONES presentadas por PROTECCIÓN S.A., y la CONSULTA a favor de COLPENSIONES, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual, inicial e individualmente, a la parte apelante por 5 días y surtido éste, por un término igual, traslado común a las partes por el grado jurisdiccional de consulta y a la demandante no recurrente, para que aleguen por escrito, a través del correo (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARÍA dará cuenta al despacho, cuando se hayan surtido los traslados virtuales ordenados.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d5e472057c570d06a2135f848852ef651e5cbc554abbd928dc7ac6dc6e4e8b1

Documento generado en 20/01/2022 12:13:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE RAÚL SALDARRIAGA HERNÁNDEZ
VS. COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES
LITIS POR PASIVA: PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN: 760013105 005 2020 00014 01

AUTO NÚMERO 40

Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente, se admiten las apelaciones de PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A., y consulta de la sentencia de primera instancia a favor de COLPENSIONES, y, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual, inicial e individualmente, a los apelantes por 5 días y surtido éste, por un término igual, traslado común a las partes por el grado jurisdiccional de consulta y al DEMANDANTE no recurrente, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslalcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 núm. 14 CGP).

Surtido los traslados virtuales correspondientes (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>), Secretaría dará cuenta para que la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página *web* de la Rama Judicial, a través del *link* <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE las APELACIONES presentadas por PORVENIR S.A., PROTECCION S.A., y la CONSULTA a favor de COLPENSIONES, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual, inicial e individualmente, a los apelantes por 5 días y surtido éste, por un término igual, traslado común a las partes por el grado jurisdiccional de consulta y al DEMANDANTE no recurrente, para que aleguen por escrito, a través del correo (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARÍA dará cuenta al despacho, cuando se hayan surtido los traslados virtuales ordenados.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82360834e1fe2fbe0e5d2c3051ffb58e67d6b6b81f21f2a5ad366dd619b27010**

Documento generado en 20/01/2022 12:13:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE LIBARDO RIVERA PAZ
VS. PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES
LITIS: NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
RADICACIÓN: 760013105 011 2018 00131 01

AUTO NÚMERO 43

Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente se admite la apelación de la sentencia de primera instancia formulada por la parte DEMANDANTE, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual, inicial a la parte apelante por 5 días y surtido éste, por un término igual, traslado a los demandados y al integrado en el litisconsorcio necesario, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/139>), Secretaría dará cuenta para que la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página web de la Rama Judicial, a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias> (STL-3014-2021).

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la APELACIÓN presentada por la parte DEMANDANTE, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual, inicial a la parte apelante por 5 días y surtido éste, por un término igual, traslado a la parte demandada y a la integrada en el litisconsorcio necesario, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARIA dará cuenta al despacho, cuando se hayan surtido el traslado virtual ordenado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **083e1af70fdb6895878ccc1a8ad9f1f41e12a82fe70dee2724c67bf23a565c50**
Documento generado en 20/01/2022 01:53:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE LUZ HELENA HERRERA MORALES
VS. COLPENSIONES
Litis: MARÍA ARGENNY RODRÍGUEZ AGUIRRE
RADICACIÓN: 760013105 001 2016 00085 01

AUTO NÚMERO 42

Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente, se admite la **CONSULTA** de la sentencia de primera instancia a favor de la demandante **LUZ HELENA HERRERA MORALES** y, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual y común a las partes por 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/139>), Secretaría dará cuenta para que la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página web de la Rama Judicial, a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias> (STL-3014-2021).

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la CONSULTA a favor de la demandante **LUZ HELENA HERRERA MORALES**, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual y común a las partes, por 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo

(sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARÍA dará cuenta al despacho, cuando se haya surtido el traslado virtual ordenado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd7e5cab461a02df02bcf551d1bd860e3023e874ed732dc9ea62f2e2b82e5cad**

Documento generado en 20/01/2022 01:53:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>